



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acción Popular: 2021-00147

Accionante: RESGUARDO INDIGENA TICUNA Y YAGUA DE PUERTO NARIÑO (ATICOYA) Y ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DEL TRAPECIO AMAZONICO ACITAM.

Autoridad Accionada: MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE LETICIA, ALCALDIA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS, CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LETICIA MAZONAS, GOBERNACIÓN DE AMAZONAS Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL AMAZONAS.

Respecto a la acción popular presentada por el RESGUARDO INDIGENA TICUNA Y YAGUA DE PUERTO NARIÑO (ATICOYA) Y ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DEL TRAPECIO AMAZONICO ACITAM, actuando a través de apoderado, y cumplido el término para subsanar la misma conforme al auto de 25 de mayo de 2021, la parte actora presenta memorial el 29 de mayo de 2021 de forma electrónica, solicitando el desistimiento de la demanda.

Sobre el particular es pertinente indicar:

1.-Que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha indicado que no puede haber desistimiento expreso en las acciones públicas porque estas persiguen proteger derechos que no están radicados exclusivamente en una persona o grupo de personas en forma subjetiva, es decir, intereses de la colectividad, comunidad o sociedad.¹

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SALA DIECINUEVE ESPECIAL DE DECISIÓN Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., primero (1) de octubre de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A) Actor: JUAN CARLOS VARGAS SÁNCHEZ Demandado: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y MUNICIPIO DE SAN DIEGO Referencia: MECANISMO DE REVISIÓN EVENTUAL EN ACCIÓN POPULAR.

Aunque la figura del desistimiento en las acciones populares no se encuentra regulada en la Ley 472 de 1998, no obstante, según esta norma, a los aspectos no regulados allí se les aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil o del Código Contencioso Administrativo, según la jurisdicción a la que corresponda el asunto como lo consagra en su artículo 44, siempre y cuando no se oponga a la naturaleza y finalidad de la acción, para el caso la ley 1437 de 2011.

Al respecto el H. Consejo de Estado concluyó²²:

“(...) PRIMERO.- Se reitera la jurisprudencia respecto de los siguientes aspectos

1) La acción popular, hoy medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, no es desistible en forma expresa ni le es aplicable el desistimiento tácito regulado por las normas procesales, por cuanto su objeto es la protección de derechos supraindividuales o colectivos sobre los cuales no puede disponer el actor popular por acción u omisión. Además, el legislador consagró deberes de impulso oficioso para el juez, entre estos, el de adoptar aquellas decisiones que sean del caso para (i) la financiación de los costes de su trámite con cargo a diferentes entes gubernamentales y así darle trámite al proceso y (ii) proferir una decisión de mérito que resuelva la controversia planteada.(...)”

Por lo anterior, no se puede acceder a la solicitud de desistimiento de la acción propuesta por la parte actora.

2.- Por otra parte, en auto anterior se le indicó a la parte accionante que una vez revisado el libelo demandatorio y los documentos anexos no se constata el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 144 del C.P.A.C.A, es decir, no hay una reclamación en la que solicite a cada una de las accionadas que se adopten las medidas necesarias de protección del derecho o intereses colectivos amenazados o violados.

La providencia de 25 de mayo de 2021, fue notificada por estado el 26 de mayo de los corrientes, y los tres (3) días para que el actor popular subsanará la demanda iniciaron a correr el 31 de mayo hogaño y vencieron el 02 del mismo mes y año.

Transcurrido el término concedido en el mencionado auto, sin que el actor popular hubiese hecho manifestación alguna en relación con las observaciones señaladas en la misma, se impone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 20 de la ley 472 de 1998, que a la letra dice:

“Inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en esta ley, precisando lo defectos de que adolezca para que el demandante los subsane en el término de tres (3) días. Si este no lo hiciere, el Juez la rechazará”. (Negrilla fuera de texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

²² *Ibídem.*

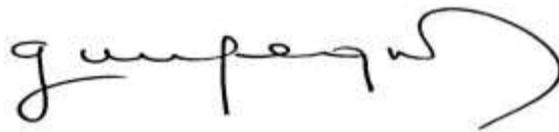
RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento de la acción, por lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar la demanda presentada por el RESGUARDO INDIGENA TICUNA Y YAGUA DE PUERTO NARIÑO (ATICOYA) Y ASOCIACIÓN DE CABILDOS Y/O AUTORIDADES TRADICIONALES INDIGENAS DEL TRAPECIO AMAZONICO ACITAM, contra el MINISTERIO DEL INTERIOR, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, REGISTRADURIA MUNICIPAL DE LETICIA, ALCALDIA MUNICIPAL DE LETICIA AMAZONAS, CONCEJO DEL MUNICIPIO DE LETICIA MAZONAS, GOBERNACIÓN DE AMAZONAS Y ASAMBLEA DEPARTAMENTAL AMAZONAS.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

S.N.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 013</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acción Popular: 2021-00108

Se reconoce personería a la doctora MAGDA EDITH GUERRERO BONILLA, como apoderada del Distrito Capital- Secretaría de Movilidad y Secretaria de Ambiente conforme a los poderes incorporados al expediente digital.

*Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se programa y fija fecha para el **día miércoles 16 de junio de 2021 a las 11:30 a.m.**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de audiencia de pacto de cumplimiento.*

Por Secretaría, cítese a las partes, poniéndoles en conocimiento el contenido del inciso segundo del artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 013</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>Secretaria</p>



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Acción Popular: 2021-00108

Accionante: JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PAEZ

Autoridad Accionada: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

1.- *Procede el Despacho a analizar el recurso de reposición interpuesto por el accionante el 14 de mayo anuario, contra el auto de 13 de mayo de 2021, a través del cual se ordenó a la Secretaría Distrital de Ambiente realizar una visita técnica con los expertos de contaminación ambiental, medición y presentación de informe con los datos obtenidos, con el respectivo análisis, en relación con la zona a verificar y de acuerdo con la Resolución 0627 de 2006.*

Aduce el accionante que ya se empezó a vulnerar sus derechos por la autoridad accionada, por el desvío de todo el transporte público que transitaba por la carrera 8, desde el día 11 de mayo, y uno de los casos es el ruido de estos, desde las 4 de la mañana hasta las 12 de la noche, como lo constata según él en adjunto que pasó a Movilidad y a la gestora social.

Para resolver se considera:

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición contra los autos que dicte el juez, como en el caso presente no susceptibles de apelación.

La providencia contra la cual se presenta el recurso decreta una prueba técnica a fin de resolver la insistencia presentada por el actor de la medida cautelar de “Suspende y negar de inmediato el desvío del Transporte Público por la carrera 10 entre calles 64 y 69, a fin de proteger el derecho colectivo de salubridad, calidad de vida y goce de un ambiente sano, consagrado en el artículo 4 de la ley 472 de 1998”

Ahora bien, la solicitud de prueba técnica fue efectuada por la Secretaría del Juzgado, se recibió respuesta por la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de mayo calendario, en el que indica la imposibilidad de cumplir lo ordenado en razón a que si bien es la entidad encargada de evaluar y ejercer control y seguimiento sobre fuentes generadoras de ruido, cuando se trata de vehículos automotores y motocicletas, le está vedado a la entidad ejercer dichas funciones por cuanto carece de parámetros objetivos para realizar la medición, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo

Sostenible expida la resolución que defina los “baremos” con base en los cuales realizar la evaluación técnico ordenada.

En ese sentido, el recurso interpuesto pierde su objetivo, en razón a que la prueba solicitada no pudo realizarse por la autoridad requerida, y en ese sentido habrá de no reponerse la providencia calendada el 13 de mayo de 2021.

2.- De otra parte, en relación con la insistencia de la medida cautelar, que ha desmejorado la calidad de vida de los residentes de la carrera 10 entre calles 64 y 69, que atenta la salud de cada persona como en el caso del accionante y de su mamá por el ruido que ha generado todo el flujo vehicular, en especial vehículos de carga (Volquetas, Carros Mezcladores, Furgones, Camiones y demás) y Transporte Público, situación que debe vivir de domingo a domingo. Menciona que: “las charlas que hago con mi mamá no las puede desarrollar con naturalidad, ya que debo esperar que pase el vehículo que genera ruido y ahí si seguir hablando, de igual forma no puedo abrir las ventanas por el ruido que estos generan”.

Al respecto, encuentra el despacho, que en efecto la Secretaría de Movilidad, autorizó el Plan de Manejo de Tránsito, para la ejecución de las actividades adelantadas por la contratista Unión Temporal Malla Vial 2019 por el cierre total de la calzada para actividades de rehabilitación de vía y reparación de tubería, entre las calles 67 carrera 7ª a 9ª, y garantizar la seguridad vial a los usuarios de la infraestructura, y servicios de transporte público. En ese sentido autorizó los siguientes desvíos para las rutas del SITP:

“Tránsito Vehículos de Transporte Público Las rutas del SITP ZP-C62-3, 166-3, B303-1 y ZP-C87-3 que circulan sentido oriente-occidente por la Calle 67 y toman la Carrera 9 al norte, deberán tomar la Av. Carrera 7 al sur, Calle 64 al occidente, Carrera 10 al norte y Calle 69 al oriente empalmando nuevamente con el recorrido habitual (véase Mapa 1)

“La ruta del SITP 12-3 que circula sentido occidente-oriente por la Calle 66, toma la Carrera 8 al Norte, Calle 67 al occidente y Carrera 9 al norte, deberán tomar la Carrera 10 al norte y Calle 69 al oriente empalmando nuevamente con el recorrido habitual (véase Mapa 3).

Menciona la entidad que, los referidos desvíos para el transporte público, además de contar con la aprobación por parte de Transmilenio S.A., se autorizaron con el fin de brindarle acceso a la totalidad de usuarios del sector que transitan y toman habitualmente estas rutas y no generar sobre recorridos, los cuales afecten la atención de la demanda de usuarios.

En virtud de lo anterior, el despacho considera necesario mantener la decisión dictada en el auto dictado el 26 de abril de 2021, que negó la medida cautelar de suspender el desvío del transporte público vehicular por la carrera 10, entre calles 64 y 69, no obstante en aras de protección del derecho a la salud, y de apaciguar la afectación por el ruido al que están siendo sometidos los habitantes de dicho sector, y en virtud de que el artículo 17 de la Ley 472 de 1998, permite al juez dictar aquellas medidas cautelares

necesarias para la protección de los derechos colectivos, se dispondrá, que la autoridad accionada adopte junto con la Policía de tránsito de la ciudad de Bogotá, medidas de control y desvío vial, sobre aquellos vehículos de carga pesada que generan mayor impacto auditivo, las cuales deberán ser incluidas dentro del plan de manejo de tránsito aprobado para el contrato Unión Temporal Malla Vial 2019 por el cierre total de la calzada por las actividades de rehabilitación de la vía entre las calles 67 carrera 7ª a 9ª.

Dicho plan deberá ser allegado por la Secretaría Distrital de Movilidad en un término de 5 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Administrativo de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de 13 de mayo de 2021, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: Decretar como medida cautelar de conformidad con el artículo 17 del decreto 472 de 1998, que Secretaría Distrital de Movilidad adopte junto con la Policía de tránsito de la ciudad de Bogotá, medidas de control y desvío vial, sobre aquellos vehículos de carga pesada que generan mayor impacto auditivo, las cuales deberán ser incluidas dentro del plan de manejo de tránsito aprobado para el contrato Unión Temporal Malla Vial 2019 por el cierre total de la calzada por las actividades de rehabilitación de la vía entre las calles 67 carrera 7ª a 9ª.

Dicho plan deberá ser allegado en un término de 5 días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juez

MICS.

<p>JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p style="text-align: right;">No. 013</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy-09/06/2021 a las 8:00 a.m.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>Secretaría</p>
